SENTENCIA NUMERO CIENTO DIECISEIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número ******** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** ****** *****, endosatario en Propiedad, en contra de ***** ****** *****, y

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el siete de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** ****** *****, con el carácter aludido, demandando de ***** ****** *****, lo siguiente:

1]. El pago de la cantidad de $7,516.00 [SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal.

2]. El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón del 10% mensual, mas los que se sigan generando hasta que se finiquite el presente adeudo.

3]. El pago de gastos, costas judiciales que que se originen por concepto de la tramitación del presente juicio.

Se fundó para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso. Exhibió la documentación base de la acción misma que en su oportunidad se estudiará. Este Juzgado por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda de cuenta ordenándose su radiación y registro en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número de expediente ********; así mismo se ordenó correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ocho días proceda a hacer el pago llano de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer. Consta en autos que el catorce de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el

ACTUACIONES

emplazamiento a la parte demandada, no embargandosele bienes de su propiedad.

Por otra parte, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó auto que tuvo por perdido el derecho a la demandada en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra. Asímismo, se ordenó abrir el juicio a pruebas estableciendo un término de dilación probatoria por cinco días comunes para ofrecer y desahogar las pruebas admitidas a juicio, periodo que comprendió del once al diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, citándose a oír sentencia definitiva mediante auto de dieciocho de septiembre del presente año, sentencia, que hoy se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo contenido en los artículos 1194 a 1196 del código de la materia, se procede al estudio y valoración de las pruebas aportadas por la parte actora:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el cinco de marzo de dos mil trece, por la cantidad de $7,516.00 [SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ****** *****, como deudora, y con fecha de vencimiento el cinco de abril de dos mil trece, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal;

Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto al tenor de lo dispuesto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; además, que de dicho pagaré no fue impugnado de falsa la firma que lo calza o redargüido de falso por el enjuiciado, lo cual genera certeza de que el mismo fue suscrito de puño y letra por el demandado, lo que se robustece con el dicho del reo al tenérsele por confeso de los hechos de la demanda, además con el auto de tres de agosto de dos mil dieciocho, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio al hoy demandado, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

ACTUACIONES

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que se derivan de la Ley, con la cual se le tiene al actor por demostrado que lo solicitado en este Juicio es legalmente procedente, relacionándola con los hechos de la demanda, prueba esta que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, y que se le otorga valor probatorio en los términos del artículo 1305 del Código de Comercio en Vigor.

DE LA PARTE DEMANDADA; Cabe señalar que no se admitieron pruebas, en virtud de que como se aprecia en autos, esta no dio contestación a la demanda instaurada en su contra

TERCERO. Vistas y valoradas las pruebas, y toda vez que el documento base de la acción reúne los supuestos jurídicos a que se refieren los artículos, 5, 17 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, convirtiéndose así en prueba preconstituida de la acción ejercitada y, por tanto, se le concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la causa de pedir, así como el vínculo jurídico cartular que une a las partes, con base, además, al criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia intitulada:

TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. 1962 Quinta Época: Tomo XXXII, pág. 1150. Amparo civil directo 2002/30, 3a. Sec. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XXXIX, pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XL, pág. 2484. Recurso de súplica 265/33, Sec. Acdos. Rovalo Fernández Luis. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 17/34, Sec. Acdos. Carreón de Barona Edelmira. 7 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de súplica 169/33, Sec. Acdos. Ingenio “Santa Fe”, S. A. 4 de julio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: La tesis 811 publicada en la página 1490 del Apéndice al Tomo LXIV, correspondiente a la 66 del materia, es más explícita, pues aporta mayores elementos jurídicos, según se advierte de su texto. Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil. Véase: Apéndice 1917–1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Quinta Época. Parte II. Pág. 3175.Tesis Jurisprudencia.

En ese sentido, con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de $7,516.00 [SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.], reclamada por concepto de suerte principal, al no haber sido objetado ni redargüido de falso por el enjuiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; Sin pasar por alto ésta autoridad que del propio documento base de la acción, en su reverso, se advierte que la parte demandada, en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, realizó un pago por la cantidad de $1,000.00 [UN MIL PESOS 00/100 M.N.] por concepto de abono a los intereses, mismos que deberán de ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno, en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** ****** *****, a pagar a Licenciado ***** ****** *****, en su carácter de endosatario en Propiedad, la cantidad de $7,516.00 [SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 10% [diez por ciento] mensual, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se

ACTUACIONES

deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el numero 2]. El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS a razón del 10% mensual, mas los que se sigan generando hasta que se finiquite el presente adeudo. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, que lo fue el cinco de marzo de dos mil trece, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tésis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tésis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente:

Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tésis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tésis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tésis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/.J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Cápitulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tésis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tésis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

INSTITUCIONAL

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago del intereses moratorio a razón del 10% [diez por ciento] mensual, como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la "usura", que es definida por el diccionario de la real academia española; "Usura. "1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."(sic) -lo subrayado es propio-; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del Estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c) Bajo ésa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tésis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano

ACTUACIONES

tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tésis no es obligatorio ni apto para integrar juurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tésis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la

pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón del 10% [diez por ciento] mensual, misma que se traduce a un 120% anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html ,así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-

ACTUACIONES

portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.

De ahí que el interés moratorio pactado a razón del 10% [diez por ciento] mensual, misma que se traduce como se ha dicho a un 120% anual, es una tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

Ahora bien, este juzgador no pasa por alto que si bien el demandado, no dio contestación a la demanda, como acontece en el presente caso, dicha circunstancia no constituye un impedimento legal para analizar los referidos parámetros de aplicación de convencionalidad, porque aunque el juicio se siga en rebeldía, este juzgador tiene la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano a no sufrir usura, de conformidad con el párrafo tercero del artículo primero constitucional, sirve de apoyo al anterior criterio la tesis con los siguientes datos:

Época: Décima Época.
Registro: 2008692.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III.
Materia(s): Constitucional, Civil.
Tesis: XXVII.3o.23 C (10a.).
Página: 2441.
PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y

ACTUACIONES

subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

En consecuencia, quien ésto juzga y tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorios, entendido como el rendimiento por el transcurso del tiempo deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% [tres por ciento] mensual.

En ése sentido, se condena a la demandada al pago del 3% mensual, por concepto de Intereses moratorios, los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en

ejecución de sentencia; lo cual deberá hacerse dentro del término de [3] tres días contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley y de no hacerlo procédase a la Ejecución Forzosa del presente fallo, consistente en el embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se procede efectuar condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, éste Juzgador no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:

ACTUACIONES

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077,1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392 al 1396, 1404 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora el Licenciado ***** ****** *****, endosatario en Propiedad, probó en autos su acción, la demandada ***** ****** *****, no compareció a juicio a oponer excepciones, ni efectuó el pago de lo reclamado.

SEGUNDO. Se declara parcialmente procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** ****** *****, a pagar a la parte actora la cantidad de $7,516.00 [SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

CUARTO. También, se condena a la demandada ***** ****** *****, al pago del 3% mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, sin pasar por alto que la demandada, realizó un abono por la cantidad de $1,000.00 [UN MIL PESOS 00/100 M.N.], por concepto de intereses, mismos que deberán de tomarse en cuenta en dicho concepto, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Se absuelve a la demandada al pago de los Gastos y Costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originaron, en atención a las razones expuestas en capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando tercero del presente fallo.

SEXTO. Y por último, se concede a la demandada ***** ****** *****, el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente

sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo, y secuestro de bienes propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado **********, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **********, quien autoriza y DA FE.

LIC. **********.
JUEZ

LIC. **********.
SECRETARIA DE ACUERDOS

ACTUACIONES

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

*El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, OFICIAL JUDICIAL "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (**CIENTO DIECISEIS**) dictada el (VIERNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (DIECISIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.